



Informe preceptivo de la estructura de costes relativo al expediente de contratación del "Servicio de Recogida, Transporte y Gestión de Residuos del Término Municipal de San Pedro del Pinatar". Informe 1/2022, de 17 de febrero.

INDICE

- I.- Antecedentes y documentación recibida.
- II.- Consideraciones Previas.
- III.- Estructura de Costes.
- IV.- Conclusión.

I.- Antecedentes y documentación recibida.

Con fecha 18 de enero de 2022, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, solicita a la Junta Regional de Contratación Administrativa informe valorativo sobre la estructura de costes del contrato de servicios de recogida, transporte y gestión de residuos en base a lo establecido en el art. 9.7, apartado d) del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (en adelante R.D. 55/2017).

Las normas correspondientes a la revisión de precios en los contratos públicos de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante Ley 9/2017) se adaptan ya a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, de manera que la revisión de precios no se hace con índices generales, sino en función de índices específicos, que operarán a través de fórmulas que reflejen los componentes de coste de la prestación contratada.

El artículo 103 de la Ley 9/2017, que regula la revisión de precios, además de adaptarse a la mencionada Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, reproduce en su conjunto lo dispuesto en el R.D. 55/2017, al que expresamente se remite su apartado 2 en los siguientes términos:

"Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de

las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros con contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.”

Con la solicitud de informe formulada el 18 de enero de 2022 se adjunta la siguiente documentación:

1. Providencia del Concejal Delegado de Contratación de fecha 22/10/2021.
2. Informe Técnico de fecha 28/10/2021 en relación a la aplicación del artículo 9.7 del R.D. 55/2017.
3. Informe Jurídico de Secretaría de fecha 15/11/2021, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación del expediente.
4. Certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el día 02/12/2021.
5. Solicitudes a seis operadores económicos del sector de la remisión de sus estructuras de costes.

Posteriormente, con fecha 19 de enero de 2022, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar completó la solicitud anterior con la siguiente documentación:

1. Información facilitada por los diferentes operadores económicos.
2. Informe Técnico de Estructura de Costes de fecha 29/12/2021.
3. Informe Jurídico del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en relación a la aprobación inicial de la estructura de costes del contrato de servicios de recogida, transporte y gestión de residuos de fecha 30/12/2021.
4. Certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30/12/2021.
5. Anuncio de la estructura de costes, publicado en el BORM nº 6 de 10 de enero de 2022.

Por último, el día 9 de febrero de 2022, el Ayuntamiento del San Pedro del Pinatar presenta:

1. Informe Jurídico de Secretaría de fecha 08/02/2022 sobre finalización del plazo de información pública de la estructura de costes.
2. Certificación del Secretario General del Ayuntamiento de fecha 08/02/2022, por la que se acredita la no presentación de alegación alguna a la estructura de costes durante el período de información pública.



II.- Consideraciones Previas.

El R.D. 55/2017, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, ha supuesto un nuevo régimen jurídico de la revisión de precios de los contratos públicos, basándose en los principios de "referenciación a costes" y de "eficiencia y buena gestión empresarial" (artículos 3 y 4). Este reglamento resultará de aplicación a las revisiones de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público y siempre que la revisión esté motivada por variaciones de costes.

El principio de "**referenciación a costes**" supone que todo régimen de revisión deberá tomar como referencia para su aplicación, la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de coste en función a su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.

El valor íntegro de la actividad se debe entender como un concepto que va más allá del concepto de costes totales, al incluir no solamente la retribución de los bienes intermedios, factores productivos y capitales ajenos, sino también la retribución a los capitales propios, es decir, el beneficio. En consecuencia, **el valor íntegro de la actividad será el precio del contrato.**

Por otro lado, no debe confundirse el principio de referenciación a costes con el principio de recuperación de costes, en la medida que el primero atañe a la evolución o variación de los precios y costes y el segundo al nivel de dichos precios y costes.

En el régimen de revisión sólo se incluirán aquellos costes que sean indispensables para la realización de la actividad y que estén directamente asociados a la misma. Estos se diseñarán de forma simétrica, es decir, que los incrementos y disminuciones de los costes susceptibles de revisión darán lugar a revisiones al alza y a la baja respectivamente, y en ausencia de variación en los costes, el valor sujeto a revisión no sufrirá cambio alguno.

Si el operador económico realizase varias actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y para los costes comunes a las distintas actividades se deberá explicitar los criterios de imputación utilizados.

Conforme al principio de "**eficiencia y buena gestión empresarial**", los regímenes de revisión únicamente podrán incluir las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico, y la estructura de costes que todo régimen

de revisión debe tomar como referencia debe ser la correspondiente a una empresa eficiente y bien gestionada. A tal fin, la estructura de costes se determinará atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector en donde se encuadre la actividad y se podrán considerar indicadores objetivos de eficiencia como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a prestar.

La estructura de costes deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación.

De acuerdo con el artículo 7 del R.D. 55/2017, **las fórmulas en las revisiones periódicas y predeterminadas** se establecerán conforme a los principios anteriores.

Por tanto, la fórmula de revisión reflejará cada componente de coste ponderado en función a su peso en el valor íntegro de la actividad, la evolución de los costes en los que se incurre para realizar la actividad y sólo incluirá los costes que sean significativos.

Se entenderá que un coste es significativo cuando represente como mínimo el 1% del valor íntegro de la actividad. No incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura, ni el beneficio industrial.

La fórmula de revisión periódica y predeterminada deberá utilizar para aproximar cada componente de coste un precio individual o un índice específico de precios. Los índices utilizados deberán estar disponibles al público en general y no ser modificables por el operador económico cuya contraprestación es objeto de revisión.

Podrán incluir los costes de mano de obra siempre y cuando sean un coste significativo, con el límite de que el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público y que se trate de contratos distintos a los contratos de obras y contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

Igualmente, las fórmulas de revisión de precios podrán incluir mecanismos que incentiven la eficiencia como:

- a. Un componente que module las revisiones en función de la eficiencia, la productividad o la calidad del producto o servicio.
- b. Un límite a la traslación de la variación de un determinado componente de coste susceptible de revisión.
- c. Un límite a la variación del valor monetario objeto de revisión.

El artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, regula **la revisión periódica y predeterminada de precios** en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.



Conforme al mismo, estos contratos podrán ser objeto de revisión si:

1. Han transcurrido 2 años desde la formalización del contrato y se hubiese ejecutado como mínimo el 20% de su importe. Esta última condición no será exigible en el caso de contratos de gestión de servicios públicos.
2. El período de recuperación de la inversión del contrato es igual o superior a 5 años. Este deberá determinarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 10. La revisión no podrá tener lugar una vez transcurrido este período.
3. La revisión está prevista en los pliegos, y se detalla la fórmula de revisión a aplicar, pliegos que deberán especificar como mínimo:
 - a) El desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.
 - b) Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.
 - c) Los mecanismos de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplados en el artículo 7.

Cuando no exista una fórmula de revisión aprobada por el Consejo de Ministros, el órgano de contratación deberá justificar el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial. A tales efectos el órgano de contratación:

- a) Solicitará, como mínimo, a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes.
- b) Elaborará una propuesta de estructura de costes de la actividad objeto del contrato. Utilizando, en la medida de lo posible, la información de las respuestas recibidas de los operadores económicos.
- c) Someterá su propuesta de estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días.
- d) Remitirá su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o al órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera, en el caso de las Comunidades Autónomas y de la Entidades Locales. Si el precio del contrato fuese inferior a cinco millones de euros, esta remisión tendrá efectos informativos, en caso contrario, el Comité Superior de Precios o el órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública emitirá un informe preceptivo, que deberá incluirse en el expediente de contratación.

III.- Estructura de costes del contrato de "Servicios de Recogida, Transporte y Gestión de Residuos del Término Municipal de San Pedro del Pinatar".

El objeto del informe es valorar la estructura de costes de la actividad a contratar, sirviendo ésta como base para establecer el régimen de revisión de precios a aplicar en su caso, de conformidad con los principios de referenciación a costes y de eficiencia y buena gestión empresarial. Por tanto, el alcance de este informe no solamente vendrá dado por el análisis de la propia estructura de costes, sino también del análisis de la concurrencia de las condiciones para que proceda la revisión de precios.

De acuerdo con el artículo 9 del R.D. 55/2017, este informe procede siempre y cuando el precio del contrato en cuestión sea igual o superior a cinco millones de euros y sea posible la revisión periódica y predeterminada de dicho precio. De la providencia del Concejal Delegado de Contratación se deduce, en base al informe técnico de 21 de octubre de 2021 (documento no aportado), que el contrato en cuestión supera el importe de los cinco millones. En este mismo sentido, el informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento de fecha 15 de noviembre de 2021, en base al informe técnico mencionado anteriormente, cifra de forma estimativa el precio total del contrato con IVA incluido y para una duración de 10 años en el importe de 10.784.528 €, y concluye que a la vista del valor que se estima y de la duración del contrato resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.7 del R.D. 55/2017. Por último, el informe de estructura de costes de fecha 29 de diciembre de 2021, elaborado por los Servicios Industriales y Medio Ambiente del Ayuntamiento, establece textualmente "*... siendo el valor estimado de la licitación, de 1.668.345,22 € + IVA con una duración del contrato de 10 años*".

El R.D. 55/2017 considera que en el supuesto de que no exista una fórmula tipo que aplicar para la revisión de precios, el órgano de contratación justificará el **cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial** del artículo 4 si cumple lo establecido en los apartados 7 y 8 del artículo 9.

De conformidad con el apartado 7 del artículo 9, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza los siguientes trámites:

- Con fecha 9 de diciembre de 2021 solicita a seis empresas del sector la remisión de sus respectivas estructuras de coste. Recibiendo contestación de cuatro de ellas entre los días 13 y 28 de diciembre de 2021.
- Por parte de las Áreas de Servicios Industriales y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar se emite informe de estructura de costes con fecha 29 de diciembre de 2021.
- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2021, en base a la propuesta del informe emitido con fecha 29 de diciembre de 2021 por las Áreas de Servicios Industriales y Medio Ambiente, acuerda en su punto



primero aprobar inicialmente la propuesta de estructura de costes con el siguiente contenido:

CONCEPTO	% (s/Total)
Gastos de personal	61,85 %
Gastos vehículos y maquinaria	15,26 %
Reparaciones y recambios	7,48 %
Combustibles y lubricantes	7,78 %
Gastos de amortización (No revisable)	11,66 %
Gastos financieros (No revisable)	3,55 %
Otros gastos directos	3,25 %
Alquileres y mantenimiento instalaciones (No revisable)	0,88 %
Equipos Informáticos y comunicación (No revisable)	0,33 %
Otros (impuestos, seguros, etc.)	1,04 %
Vestuario y Epis (No revisable)	0,42 %
Electricidad, Gas y Otros Combustibles (No revisable)	0,58 %
Gastos Generales (No revisable)	4,43 %
TOTAL	100,00 %

- Somete la anterior estructura de costes a información pública por un plazo de 20 días, a través del correspondiente anuncio en el B.O.R.M nº 6 de 10 de enero de 2022.
- El 8 de febrero de 2022, el Secretario General del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar emite certificación acreditando la no presentación de alegaciones a la estructura de costes publicada en el B.O.R.M.

La estructura de costes de una empresa es aquella que integra la totalidad de costes de la misma. El concepto de coste de producción de un bien o servicio se encuentra recogido en la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, resolución de obligado cumplimiento para las empresas. De acuerdo con la misma:

"El coste de producción estará formado por el precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, así como el resto de los bienes y servicios consumidos y directamente imputables al activo. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables al activo, en la

medida en que tales costes correspondan al período de producción, construcción o fabricación, se basen en el nivel de utilización de la capacidad normal de trabajo de los medios de producción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas, esto es, para que puedan cumplir con la función que le resulta propia o acorde a su clasificación contable.”

Del texto anterior se deduce que el coste de producción estará formado por costes directos y costes indirectos. Los costes directos serán aquellos costes directamente imputables, es decir, son aquellos que se derivan de la utilización de recursos cuyo consumo se puede medir y asignar de forma inequívoca a un determinado bien o servicio. Mientras que los costes indirectos serán aquellos que se derivan del consumo de recursos en la producción de varios bienes o servicios, afectando a un conjunto de actividades o procesos, por lo que no resulta viable una imputación directa y es necesario emplear criterios de distribución previamente definidos.

Si la estructura de costes empresarial debe representar la totalidad de costes de la empresa, al coste de producción anterior se deberán añadir, en su caso, las amortizaciones, los gastos de comercialización o venta, los gastos financieros, los gastos generales y todos aquellos en los que incurra la empresa.

Las estructuras de costes de las empresas serán idénticas como consecuencia del cumplimiento de la normativa contable, pero no cabe afirmar lo mismo respecto a los elementos de coste que las forman; aquí es donde las empresas se diferencian unas de otras, debido a los diferentes modelos de gestión, de capacidad productiva, nivel tecnológico, etc.

La estructura de costes que ha de servir de base al establecimiento del régimen de revisión de precios debe responder al **principio de eficiencia y buena gestión empresarial**, tal y como establece el R.D. 55/2017 en su artículo 4. Por tal razón, se requiere información a los operadores económicos del sector en cuestión, en relación a sus respectivas estructuras de costes. Y en la medida que sea posible, el órgano de contratación debe utilizar dicha información para elaborar su propia propuesta de estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación.

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a través de sus Áreas de Servicios de Industria y Medio Ambiente, llega a la estructura de costes publicada en el B.O.R.M. tras la realización de un estudio económico (documento no aportado) y el análisis de la información suministrada por los diferentes operadores consultados.

La información suministrada por los operadores ha presentado una conceptualización y composición de carácter heterogéneo, exigiendo al Ayuntamiento la realización de un ejercicio de homogenización que permitiera comparar los diferentes resultados aportados. En este sentido, los elementos de coste que han sido objeto de



comparación entre las diferentes fuentes de información para constituir la estructura de costes propuesta han sido:

- Costes de personal
- Costes de vehículos y maquinaria
 - Reparaciones y recambios
 - Combustibles y lubricantes
- Costes de amortización
- Costes de financiación
- Costes de alquiler y mantenimiento de instalaciones
- Costes de equipos informáticos y comunicación
- Costes de vestuario y EPIs
- Costes de electricidad, gas y otros combustibles
- Otros costes
- Costes generales

El informe aportado por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y elaborado por las Áreas de Servicios Industriales y de Medio Ambiente dice textualmente:

"...se han incluido todos los componentes de costes que conforman la totalidad del precio del contrato tal y como exige el artículo 9.4. letra a) del RD 55/2017..."

No obstante, la estructura de costes propuesta no recoge en ningún momento el beneficio industrial. No se debe perder la perspectiva de que la propuesta de costes que se analiza es la correspondiente a la administración contratante y no es la del contratista, por tanto, la estructura a proponer debe tener en cuenta el beneficio industrial como un elemento de coste más. Conforme a lo expresado hasta ahora, **la estructura de costes debe recoger la totalidad de los costes en los que se incurra en la producción de un bien o en la prestación de un servicio por parte de la administración contratante, y esta circunstancia no ha sido recogida en la estructura propuesta por el Ayuntamiento al dejar fuera de la misma, al menos, un elemento de coste como es el beneficio industrial.**

El coste total de la prestación del servicio para la administración contratante es el valor íntegro de la actividad, así, la exposición de motivos del R.D. 55/2017 define el valor íntegro como un concepto que va más allá de los costes totales, porque no sólo incluye la retribución de los bienes intermedios, de los factores productivos y de los capitales ajenos, sino también la correspondiente retribución de los capitales propios, es decir, el beneficio. En otras palabras, en el caso de la contratación pública **el valor íntegro de la actividad coincide con el precio del contrato**, por ser

toda la remuneración que percibe el contratista y ser el coste total para la administración contratante.

En conclusión, la estructura de costes que se debe proponer es aquella que recoja la totalidad de los elementos de coste en los que vaya a incurrir la administración contratante de la prestación del servicio objeto del contrato, teniendo en cuenta, en la medida que sea posible, la información suministrada por los diferentes operadores. **El beneficio industrial junto con los costes directos, indirectos, financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura y cualquier otro en el que se incurra en el proceso de prestación del servicio por parte de la administración, forman parte de esa estructura de costes.**

Del mismo informe, también, se deduce que la ponderación de los elementos de coste, que conforman la estructura presentada, se obtienen promediando los datos suministrados por las empresas consultadas del sector, excepto los costes relativos a los vehículos y maquinaria que engloban los costes de reparaciones, recambios, combustibles y lubricantes. En relación a estos últimos indicar que no se aporta suficiente información para determinar la metodología seguida por el Ayuntamiento para fijar el peso de los mismos en la estructura de costes, en donde representan en conjunto un 15,26% y se trata de costes susceptibles de revisión. El R.D. 55/2017, en su artículo 3.1 y de conformidad con el principio de referenciación a costes, considera que **cada elemento de coste** que forma parte de la estructura de costes **se ha de ponderar en función a su peso relativo sobre el valor íntegro de la actividad, que no es otro que el precio del contrato.**

El Ayuntamiento, de forma acertada, ha distinguido en la estructura propuesta entre costes revisables y no revisables, considerando como costes sujetos a revisión de precios los costes relativos al personal, los de mantenimiento de vehículos y maquinaria, los costes de combustibles y otros costes. Este último elemento de coste de carácter revisable, con un peso del 1,04% y con la denominación de "Otros (impuestos, seguros, etc.)", no puede tener la consideración de revisable. De las estructuras presentadas por las empresas del sector, dos de ellas, de forma concreta y determinada tienen como parte de sus costes los correspondientes a los seguros e impuestos y tasas, representando un peso en las mismas entre el 0,50% y el 0,77%. El resto de estructuras presentadas acumulan tales costes junto con otros de carácter genérico e indeterminado y como un solo elemento de coste, sobresaliendo en una de ellas con un peso del 2,17%. El Ayuntamiento al promediar todas las estructuras presentadas obtiene un peso para este elemento de coste que supera el límite del 1% para ser coste significativo y optar a forma parte de una posible revisión de precios. Pero, por un lado, se trata de una acumulación de costes de distinta naturaleza sin la cual no alcanzaría la consideración de coste significativo, y por otro, se incluyen costes genéricos e indeterminados. Por tanto, el elemento de coste **"Otros (impuestos, seguros, etc.)" no puede tener la consideración de revisable por incluir costes genéricos e indeterminados y estar formado por una acumulación de costes de distinta naturaleza.**



La estructura de costes ha de servir como base para determinar el **régimen de revisión de precios**, que procederá si se cumplen las condiciones reguladas en el artículo 9 del R.D. 55/2017, además del cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de este mismo Real Decreto.

El artículo 7.4 indica que la fórmula de revisión de precios deberá utilizar para cada uno de los elementos de coste un precio individual o un índice específico de precios que permita reflejar la variación del elemento de coste susceptible de revisión. Además, los índices utilizados deberán estar disponibles al público en general y no ser modificables unilateralmente por el operador económico beneficiario de la revisión de precios.

La estructura de costes propuesta por el Ayuntamiento presenta una identificación individualizada de los elementos de coste lo que permite una mejor referenciación de los mismos a un precio individual o índice específico de precios, de forma que se facilita la aplicación de la fórmula de revisión de precios del contrato en base a la variación de los elementos de coste.

La elección por parte del órgano de contratación de los respectivos índices de precios a aplicar en la fórmula de revisión de precios deberá ser justificada en el expediente de contratación. Dicha elección se realizará sobre aquellos índices que presenten la mayor desagregación posible de entre los disponibles y que mejor reflejen la evolución del elemento de coste objeto de revisión.

Por los principios de referenciación a costes y de eficiencia y buena gestión empresarial, el régimen de revisión de precios únicamente tendrá en cuenta las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico. Los costes que podrán ser objeto de revisión serán aquellos que sean indispensables, que estén directamente asociados a la prestación del servicio y tengan la consideración de significativos, es decir, que representen como mínimo el 1% del valor íntegro.

Bajo ninguna circunstancia se incluirán en el régimen de revisión las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

Los costes de mano de obra se podrán incluir en el régimen de revisión de precios si son significativos y con la limitación de que su variación no podrá ser superior al incremento experimentado por las retribuciones del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El régimen de revisión que se proponga **deberá ser de carácter simétrico**, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3.4, **de forma que en ausencia de variación en los costes no se produzca cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión, y ante incrementos y disminuciones de costes susceptibles de revisión se originen revisiones al alza y a la baja, respectivamente.**

El Ayuntamiento deberá tener presente que **para poder producirse la revisión de precios periódica y predeterminada, ésta deberá estar prevista en los pliegos, que además de detallar la correspondiente fórmula de revisión, también deberán especificar:**

- 1. Un desglose de los componentes de coste ponderados cada uno de ellos sobre el precio del contrato.**
- 2. Los precios individuales o índices de precios específicos asociadas a cada elemento de coste susceptible de revisión.**
- 3. Los mecanismos de incentivo de eficiencia a los que se refiere el artículo 7.8 del R.D. 55/2017.**

Igualmente **se deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los elementos de coste que intervengan en la fórmula de revisión de precios, el cumplimiento de los principios y límites establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7, así como el período de recuperación de la inversión del contrato.**

El artículo 9 apartado 2 letra a) del R.D. 55/2017 indica que el régimen de revisión de precios procederá si se cumple que el **período de recuperación de la inversión** del contrato es igual o superior a 5 años, justificándose dicho período conforme al criterio establecido en el artículo 10.

El artículo 10 entiende por período de recuperación de la inversión aquél en el que previsiblemente se pueda recuperar la inversión realizada para una correcta ejecución del respectivo contrato. Para la determinación de este período de recuperación se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$\sum_{t=0}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

En esta desigualdad, "t" son los años medidos en números enteros, "FCt" el flujo de caja esperado en el año "t" y "b" la tasa de descuento a aplicar.

El artículo 10 del R.D. 55/2017 determina que el valor de la tasa de descuento a utilizar será el rendimiento medio en el mercado secundario de la Deuda del Estado a diez años de los últimos seis meses incrementado en un diferencial de 200 puntos



básicos, tomando como referencia para dicho cálculo los datos publicados por el Banco de España.

El flujo de caja esperado en el año "t" será la suma del flujo de caja procedente de las actividades de explotación y del flujo de caja procedente de las actividades de inversión.

El flujo de caja de las actividades de explotación será la diferencia entre los cobros y pagos que se deriven de las actividades principales del contrato, así como del resto de actividades que no tengan la calificación de inversión y financiación.

El flujo de caja de las actividades de inversión será la diferencia entre los cobros y pagos que tengan su origen en la enajenación o adquisición de activos no corrientes y otros activos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles, materiales o inversiones inmobiliarias. Se incluirá como cobro el valor residual de los anteriores activos. El valor residual se entenderá como el importe que se podría recuperar al término del contrato o bien de la vida útil del activo, en caso de que ésta finalice con anterioridad.

La estimación de los flujos de caja se realizará sin considerar actualización alguna de los valores monetarios que los compongan, y en ningún caso se tendrán en cuenta los cobros y pagos que se deriven de actividades financieras.

El período de recuperación de la inversión será el mínimo valor de "n" para que se cumpla la anterior desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para una correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato.

Si "n" es igual o superior a cinco se cumplirá con lo establecido en el artículo 9 apartado 2, letra a) y el régimen de revisión procederá, siempre y cuando, se cumplan los restantes requisitos establecidos en el R.D. 55/2017.

La Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) en su artículo 29 considera que la duración máxima de los contratos de prestación de servicios sea de cinco años, incluidas las posibles prórrogas. **Excepcionalmente, se podrá establecer una mayor duración cuando el período de recuperación de las inversiones necesarias para una correcta ejecución del contrato así lo exija** y se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Que las inversiones no sean susceptibles de utilización en el resto de actividades productivas que desarrolle el contratista o su utilización fuese antieconómica.

-
- b) Que la amortización de las inversiones represente un coste relevante en la prestación del servicio.

Las anteriores circunstancias deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones y de su período de recuperación.

Este mismo artículo 29, en su punto 9, establece que **el período de recuperación de la inversión se debe calcular de acuerdo con lo establecido en el R.D. 55/2017.**

El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para asegurar que las inversiones a realizar se utilicen en exclusividad en el servicio de recogida, transporte y gestión de residuos del municipio, se plantea la posibilidad de adoptar medidas como el dimensionado adecuado del servicio para que los equipos completen la jornada en el término municipal, identificación corporativa y visual de los equipos y un compromiso expreso de exclusividad de los equipos a utilizar por parte del contratista.

También, considera que la duración del contrato viene determinada no sólo por el período de recuperación de las inversiones, sino también por las disponibilidades presupuestarias del Ayuntamiento y la vida útil de los equipos.

La duración del contrato se ha determinado por el Ayuntamiento en base a considerar que la vida útil más habitual de las inversiones a realizar en la prestación de los servicios de recogida, transporte y gestión de residuos es de 10 años, al valorar que la vida útil de los equipos en los contratos de servicios para la recogida, transporte y gestión de residuos se sitúa en la práctica entre los 8 y 12 años, apreciando 10 años, la duración más habitual. Estima que la dotación presupuestaria disponible permite esa duración y, además, afirma que ha calculado el período de recuperación de la inversión de conformidad con el artículo 10 del R.D. 55/2017. **Pero no aporta suficiente información o documentación para poder valorar la adecuación del período de recuperación de las inversiones a realizar de acuerdo a la Ley de Contratos del Sector Público, y por ende, como establece el artículo 10 del R.D. 55/20017.**

Por último, indicar que de conformidad con el artículo 9 apartado 5, la revisión de precios no podrá tener lugar una vez transcurrido el período de recuperación de la inversión.

V.- Conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto y la documentación aportada por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, se puede concluir que se cumplen con los requisitos procedimentales establecidos en el apartado 7 del artículo 9 del R.D. 55/2017.



No obstante, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar no ha considerado la totalidad de los elementos de coste que configuran el coste total de la prestación del servicio objeto de contratación, no cumple el principio de referenciación a costes del artículo 3 y considera elementos de coste de carácter genérico e indeterminado como revisables. Por tanto, la estructura de costes propuesta por dicho Ayuntamiento no responde a los criterios que el mencionado R.D. 55/2017 establece a efectos de determinar la fórmula de revisión de precios de los contratos.

Por otro lado, no se valora el período de recuperación de la inversión al no haberse aportado suficiente información.